



310.28
Exp No. 4614 de agosto 25 de 2008
INFRACCIÓN

AUTO No. 0153

11 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0316 de abril 30 de 2010, se impuso medida preventiva de amonestación escrita contra el señor HÉCTOR RAMÍREZ HENAO, para que legalice el pozo identificado con el código No. 43-II-C-PP-102.

Que mediante Auto No. 3304 de diciembre 14 de 2010, se abrió investigación contra el señor HÉCTOR RAMÍREZ HENAO propietario del pozo No. 43-II-C-PP-102 ubicado en las cabañas Yarid – municipio de Santiago de Tolú, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos.

Que mediante Auto No. 0692 de junio 13 de 2011, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que mediante oficio No. 1569 de julio 22 de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe acerca de las afectaciones ocasionadas por la construcción del pozo No. 43-II-C-PP-102 ubicado en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

Que mediante Resolución No. 1268 de septiembre 6 de 2018, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir de la Resolución No. 0316 de abril 30 de 2010 hasta el oficio No. 1569 de julio 22 de 2011 y anexos.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: SOLICÍTESE al Comandante de Policía Estación Santiago de Tolú se sirva identificar e individualizar al señor HÉCTOR RAMÍREZ HENAO, propietario de la Cabaña Yarid. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

Que de acuerdo a concepto técnico No. 0396 de octubre 11 de 2021 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, da cuenta de lo siguiente:

El día 17 de septiembre de 2021, técnico de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de seguimiento, en atención a la Resolución No. 1268 de 6 de septiembre de 2018, con expediente No. 4614 de 25 de agosto de 2008, referente a revisar el estado actual del pozo No. 43-II-C-PP-102, el cual se encuentra ubicado en la Cabaña de Polo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, con coordenadas geográficas N: 9°29'51.90" -W: 75°35'39.09" -Z= 26 msnm, en esta visita se pudo observar lo siguiente:



310.28
Exp No. 4614 de agosto 25 de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0153

11-FEB-2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *En el momento de la visita el pozo se encuentra activo y apagado.*
- *Tiene instalado un equipo de bombeo por electrobomba de ½ HP, con tubería de succión y descarga de 1" en material PVC.*
- *El agua extraída del pozo No. 43-II-C-PP-102 es usada para labores domésticas de las cabañas.*
- *El pozo cuenta con una tubería de revestimiento de 4" en sanitario.*
- *El pozo no cuenta con cerramiento perimetral ni grifo para la toma de muestras de agua.*
- *No tiene instalado medidor de caudal acumulativo.*
- *La visita fue atendida por el señor Francisco Castillo, administrador de las cabañas.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran: “(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunciado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios



310.28
Exp No. 4614 de agosto 25 de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

11 FEB 2022

0153

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, establece:

“INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, de la extracción del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión expedida por la Autoridad Ambiental competente.



310.28
Exp No. 4614 de agosto 25 de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0153

11 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conductancia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece: “**VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.”

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por el presunto aprovechamiento del recurso hídrico del pozo No. 43-II-C-PP-102 ubicado en la Cabaña de Polo, municipio de Santiago de Tolú (Sucre) con coordenadas geográficas N: 9°29'51.90" W: 75°35'39.09" Z: 26 msnm, sin contar con la concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1.** SOLICÍTESELE al Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú sirva identificar e individualizar al señor HÉCTOR RAMÍREZ HENAO, por el presunto aprovechamiento del recurso hídrico del pozo No. 43-II-C-PP-102 ubicado en la Cabaña de Polo, municipio de Santiago de Tolú (Sucre) con coordenadas geográficas N: 9°29'51.90" W: 75°35'39.09" Z: 26 msnm, sin contar con la concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Santiago de Tolú



310.28
Exp No. 4614 de agosto 25 de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0153

11 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

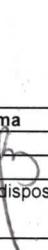
- 2.2. SÍRVASE OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio denominado Cabaña de Polo, ubicado en las coordenadas N: 9°29'51.90" W: 75°35'39.09" Z: 26 msnm, municipio de Santiago de Tolú (Sucre).
- 2.3. SÍRVASE OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú (Sucre), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar al propietario del predio denominado Cabaña de Polo, ubicado en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre) con coordenadas geográficas N: 9°29'51.90" W: 75°35'39.09" Z: 26 msnm, por el presunto aprovechamiento del recurso hídrico del pozo No. 43-II-C-PP-102 ubicado en la Cabaña de Polo, sin contar con la concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.